

RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100052015

ANTECEDENTES

- I. El 5 de noviembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (DRPCGM), la solicitud de acceso a la información **1615100052015** en la que se requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito copia simple del oficio emitido por el C. José Carlos Pizana Soto, Director Regional de la CONANP, mediante el cual emite su opinión en torno a la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto denominado: "Instalación de un sistema de riego por aspersión en el rancho El Rey", proyecto registrado ante la Delegación de la SEMARNAT con el número de bitácora 04CA2015AD023" (sic)

- II. Mediante oficio número F00.7.DRPCGM/1148/2015 del 12 de noviembre de 2015, la DRPCGM remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"...

Esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta Dirección Regional, se encontró la misma. Sin embargo, es importante mencionar que ésta forma parte del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo denominado "Evaluación de Impacto Ambiental", el cual se encuentra registrado bajo el número de bitácora 04/MP-0128/03/15, realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal y como lo menciona el solicitante, sin que a la fecha se haya emitido la Resolución correspondiente.

Al respecto, y toda vez que la opinión que nos ocupa forma parte de un proceso deliberativo en el cual a la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva por parte de la SEMARNAT, se solicita que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que confirme la clasificación como información reservada del documento requerido mediante la solicitud de información pública número 1615100052015 y en su oportunidad se haga del conocimiento de esta Dirección Regional para los efectos conducentes.



Con base en lo anterior, se anexa al presente, la cédula de clasificación debidamente requisitada." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100052015

- III. Mediante cuadro de clasificación que la DRPCGM anexó al oficio citado en el numeral anterior, se precisó que el periodo de reserva de la opinión técnica es de 5 años.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracciones III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva.
- III. Que en términos del artículo 45 de la LFTAIPG que establece que en caso de que la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que el mismo resuelva si confirma la clasificación respectiva.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- V. Que la DRPCGM señaló en su oficio número F00.7.DRPCGM/1148/2015 que el documento solicitado forma parte del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo denominado "Evaluación de Impacto Ambiental" y manifestó en el anexo de dicho documento, que el periodo de reserva es de 5 años, por lo que este Comité considera que se trata de información reservada al encontrarse dentro de un proceso deliberativo hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es decir, se está llevando un análisis del mismo que no ha concluido y que se encuentra en etapa de opinión técnica, la cual constituye meramente el insumo para la determinación final que pondrá fin al procedimiento, mismo que aún se encuentra en trámite; por lo que en ese contexto, es de señalar que tal información se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100052015

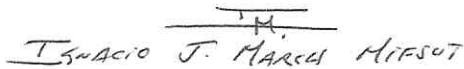
Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como reservada señalada en el Antecedente II y se aprueba el periodo de reserva de la misma por un periodo de 5 años, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de opiniones que forman parte de un proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, de acuerdo a lo previsto por los artículos 14, fracción VI y 15 de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPCGM, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas